



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-0020

De acuerdo a la visita realizada el 03 de marzo de la presente anualidad, se requiere al apoderado actor, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 septiembre de 2022, esto es, allegar:

dictamen pericial de un profesional experto en la materia (Topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 ibídem).

En su experticia, el perito deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y precisar si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estimen pertinentes. En este, considera el Despacho pronunciamiento en torno a la corriente hídrica observada a un costado del predio (quebrada, vallado o la que se determine).

Por otra parte, y respecto a la corriente hídrica observada a un costado del predio (quebrada, vallado, o la que se determine), se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA a la PERSONERÍA DE CAJICÁ y a la Corporación Autónoma Regional - CUNDINAMARCA, a fin de que en el ámbito de sus competencias se realice pronunciamiento y/o informe detallado, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-55335, ubicado en el Lote 23 de la vereda Chuntame, toda vez que, al realizar la visita, en el mismo se encontró a un costado del predio objeto de pertenencia, una posible ronda de protección a corriente hídrica. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019-0356

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

El Curador *ad Litem*, en representación del demandado VÍCTOR JULIO CORREDOR MARTÍNEZ, contestó la demanda donde indicó en el HECHO DÉCIMO, que no ha operado la **prescripción adquisitiva**, sin embargo, como pretensión solicita la **prescripción de la acción**.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 del C.G. del P, se requiere al CURADOR AD LITEM, a fin de que aclare en el término de **diez (10) días**, si lo que pretende es la prescripción adquisitiva o la prescripción de la acción.

Una vez, vencido el término anterior, ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0808**

El BANCO BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JHON MITCHELL VARGAS ZULUAGA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2022-0817

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar el domicilio de la demandada.
2. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba y la existencia y representación de las partes, como quiera, que no se evidencia la calidad que ostenta el señor ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ como apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
4. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-0819**

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar en el proceso, a la abogada DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada actora, en favor del abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en su calidad de apoderado sustituto del señor DAVID ESTEBAN PINZÓN CADENA, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que no se ha librado mandamiento de pago, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0821

La FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra QUICK WASH AUTOLAVADO S.A.S., GERMÁN NAVARRETE LOMBANA y CRIS ÁNGELA VARGAS SALAS, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).
2. Apórtese actualizado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada QUICK WASH AUTOLAVADO S.A.S. con una vigencia no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0822

Sería el caso entrar a calificar la demanda, sino se observará que el presente asunto ya se encuentra con otro número de radicado en este mismo juzgado, siendo el 2022-0809, donde se libró mandamiento el 25 de enero de los corrientes, por ende, se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN No. 2022-0833

El señor FRANCISCO CASTIBLANCO CABRERA, por intermedio de profesional del derecho, presenta demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble se constituyó a favor de una de sus hijas ANGIE CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE, quien actualmente es mayor de edad, resulta necesario vincularla a la presente acción; así mismo, considerando que YESSICA MAYERIN CASTIBLANCO DUARTE actualmente es menor de edad, deberá vincularse a la madre de esta, quien es la persona legitimada para actuar en su nombre, esto es, la señora DUARTE VARGAS NUBIA, siendo necesario adecuar los integrantes del extremo pasivo en el escrito de la demanda y poder.

Deberá indicar la dirección física y correo electrónico de ANGIE CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE y DUARTE VARGAS NUBIA, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física o correo electrónico de las señoras ANGIE CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE y DUARTE VARGAS NUBIA de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022-

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por el señor FRANCISCO CASTIBLANCO CABRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0834

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, y en contra de **MARÍA ISABEL PÉREZ PÉREZ y JAIME HUMBERTO COGUA DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 0 024MH0401462 - 20421181

Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.271.862,00M/CTE)**, por concepto de Capital insoluto de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0838

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso observa el Despacho que no se ha librado mandamiento de pago, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0839**

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra el señor EUGENIO AMÓRTEGUI SÁNCHEZ, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0846

La señora ELSY DEL SOCORRO PATAQUIVA OTÁLORA presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores RICARDO AVENDAÑO y GUILLEBALDO AVENDAÑO, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Aclárese o redecúese el escrito de demanda, como quiera que dirige la demanda contra los señores RICARDO AVENDAÑO y GUILLEBALDO AVENDAÑO, a fin de ejecutar el pago consignado en la letra de cambio, y al observar el título base de la presente ejecución, se evidencia que el obligado a cancelar es únicamente el señor RICARDO AVENDAÑO, y no el señor GUILLEBALDO AVENDAÑO, siendo este último, carente de legitimación por pasiva.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-00847

La abogada IRMA NATALI VILLAMIL GONZÁLEZ presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ADULTO MAYOR a favor de la señora GLORIA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, contra los señores ANA MARÍA CRUZ LÓPEZ y LUIS JORGE CRUZ PINILLA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar el domicilio de los demandados.

Es de resaltar que el “*domicilio*” y el sitio de “*notificaciones*” son conceptos jurídicamente diferenciados. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “*(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella*”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos, en tanto que el segundo es un lugar físico o virtual que la persona destina voluntariamente para el efecto, que no necesariamente es su lugar de domicilio.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS